

Expediente N° 29/2024
Resolución N.º 262/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de noviembre de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública (actualmente Conselleria de Justicia y Administración Pública)

VISTA la reclamación número **29/2024**, interpuesta por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública (actualmente Conselleria de Justicia y Administración Pública) y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 9 de febrero de 2024, D. [REDACTED] Pérez, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/443922, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra las respuestas ofrecidas por la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública a dos solicitudes de acceso a información pública presentadas los días 23 y 29 de enero de 2024, con números de registro GVRTE/2024/209966 y GVRTE/2024/287958 respectivamente, en las que pedía información relativa a la identificación de las personas encargadas de redactar las bases de las convocatorias 26/15 y 28/15, de aquellos que han realizado la selección de los candidatos presentados en cada una de ellas, y de quienes han asesorado al OTS durante ambos procedimientos selectivos.

Concretamente solicita lo siguiente:

23/01/2024 GVRTE/2024/209966.- *“El solicitante ha participado como aspirante en los concurso-oposición de acceso al cuerpo superior técnico de investigadores científicos, escala: investigador, A1-28-02, en las convocatorias 28/15, Orden 9/2017 y 168/18, Orden 125/2020, así como en la escala Colaborador Científico A1-28-01, en las convocatorias 26/15, Orden 7/2017 y 166/18, Orden 123/2020.*

Según el artículo 53 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:

b) A identificar a las autoridades y al personal responsable del procedimiento

Que se me informe de los siguientes puntos:

- 1. Del personal que ha redactado las bases todas estas convocatorias (anteriormente de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública).*
- 2. Del personal que ha realizado la selección de los candidatos presentados en todas estas convocatorias, y emitido las listas, tanto provisionales, como definitivas, de los susodichos candidatos.*
- 3. Del personal que ha asesorado al OTS en los distintos pasos del procedimiento de selección en cada convocatoria”.*

29/01/2024 GVRTE/2024/287958.- “El solicitante tiene la condición de interesado como aspirante en los procesos selectivos de acceso al cuerpo superior técnico de investigadores científicos, escala investigador, A 1-28-02, en las convocatorias 28/15 Orden 9/2017 y 168/18 Orden 125/2020, así como en la escala Colaborador Científico A1-28-01, en las convocatorias 26/15 Orden 7/2017 y 166/18 Orden 123/2020.

- Según el artículo 53 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:

b) A identificar a las autoridades y al personal responsable del procedimiento

Que se me informe de:

1. Nombres y apellidos de las personas que han redactado las bases de todas estas convocatorias indicando cargo público si lo tuvieren, incluyendo las que en el momento de la redacción no pertenecían al Servicio de Selección de la Dirección General de Función Pública.

2. Nombres y apellidos de las personas del Servicio de Selección, con cargo público si lo tuvieren, que examinaron las solicitudes y la documentación a los efectos de comprobar que los y las aspirantes cumplían los requisitos de acceso a las convocatorias 166/18 y 168/18, en las etapas previas al proceso”.

A dichas solicitudes la Conselleria respondió lo siguiente:

A la **GVRTE/2024/209966**: 1.- Las bases de las convocatorias referidas fueron aprobadas por la persona titular de la Conselleria competente en materia de función pública (art. 9.1 i) de la entonces vigente, Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana -LOGFPV-J.

La preparación y redacción de las bases corresponde a la Dirección General de Función Pública, y más concretamente al Servicio de Selección. Así se establece en la Resolución de 9 de abril de 2019, de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas (DOGV. 8529, de 15/04/19).

2.- La selección de los candidatos presentados a las convocatorias arriba referidas corresponde al órgano técnico de selección de cada una de ellas (art. 60 TREBEP; art. 57 LOGFPV y art. 28.1 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana).

3.- Finalmente, el asesoramiento a los órganos técnicos de selección y la prestación del apoyo técnico y administrativo que precisen corresponde a la Dirección General de Función Pública, a través del Servicio de Selección (Resolución de 9 de abril de 2019, de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, apartado sexto).

A la **GVRTE/2024/287958**: 1.- Con fecha 25 de enero de 2024 ya le fue adelantada la información que ahora reitera.

2.- Respecto del examen de las solicitudes y la documentación a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos de acceso por parte de las personas aspirantes (relación de personas admitidas al procedimiento -no de personas seleccionadas-), estas tareas preparatorias se llevan a cabo en el Servicio de Selección, y su aprobación, tanto provisional como definitiva, corresponde al director general de Función Pública (art. 15 Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana -RSPPT-).

3.- El artículo 53.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas reconoce a los interesados en el procedimiento administrativo el derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

En este sentido, consta publicada la estructura organizativa de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública con indicación de las competencias y funciones que desarrollan sus órganos, centros directivos, unidades administrativas, incluyendo el organigrama que identifica a las personas responsables de cada organización y de los diferentes órganos y unidades administrativas,

en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Puede accederse a esta información en el enlace <https://gvaoberta.gva.es/es/organigrama-xi-legislatura?articleId=168330265>

4.- Respecto de la identificación con nombres y apellidos de las personas que han redactado las bases de las convocatorias (26/15, 28/15, 166/18 y 168/18), así como los de aquellas que examinaron las solicitudes y la documentación a los efectos de comprobar que los y las aspirantes cumplieran los requisitos de acceso, no se considera procedente facilitar la referida información, de conformidad con el criterio sostenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).

En un asunto sobre solicitud de identificación de la persona o personas responsables de la elaboración de un informe, la Resolución CTBG 414/2017, de 28 de noviembre, sostiene (FJ 4º) lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, se debe concluir que la información solicitada -esto es, la identificación de la persona o personas responsables de la elaboración de un Informe - si bien no sirve para conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, sí sirve, a nuestro juicio, para someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, que es uno de los objetivos perseguidos por la LTAIBG.

Ahora bien. En nuestra opinión, lo realmente determinante para hablar de transparencia en la actuación pública no es tanto conocer la persona o personas que elaboran un Informe técnico como el órgano que asume esa responsabilidad que, al fin y al cabo, es quien detenta las competencias legales para emitirlo. Así, no cabe duda de que la autoría personalizada del Informe no impide aseverar que es el propio órgano y sus unidades dependientes en las que trabaja el empleado público el responsable de su emisión y quien asume sus contenidos y posibles consecuencias en vía administrativa. En definitiva, tratar de individualizar la responsabilidad en la elaboración de determinado documento cuya autoría, por otra parte, puede ser compartida, en una determinada persona física no sería a nuestro juicio lo relevante, sino conocer el órgano o unidad administrativa y, por lo tanto, controlar su eventual especialización como determinante a la hora de garantizar su adecuado criterio-; dato que sí encajaría en el control de la actuación pública en la que se basa la LTAIBG. Por ello, se entiende que debe conocerse la Unidad administrativa que elaboró el Informe del Ministerio con destino a las Cortes Generales, con independencia de la persona o personas que lo elaboraron”.

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública por vía telemática, instándole con fecha de 29 de febrero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 29 de febrero de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 14 de marzo de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública manifestando como conclusión lo siguiente:

Contestan adjuntando las dos solicitudes realizadas por el interesado y contestaciones efectuadas por parte de dicha Dirección general de función pública y que han sido expuestas en el antecedente anterior.

Por lo que se entiende ratificadas dichas contestaciones denegatorias.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública (actualmente Conselleria de Justicia y Administración Pública)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En el presente caso cabe destacar la condición de interesada del reclamante, como participante en un proceso de selección de personal desarrollado por la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública a la que reclama el derecho de acceso a la información. Así, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante resulta, a juicio de este Consejo, compatible con las normas de las leyes de Transparencia.

La resolución de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública considera improcedente facilitar al reclamante la “*identificación de las personas encargadas de redactar las bases de las convocatorias 26/15 y 28/15, de aquellos que han realizado la selección de los candidatos presentados en cada una de ellas, y de quienes han asesorado al OTS durante ambos procedimientos selectivos*”, fundamentando su decisión en que estas tareas corresponden al servicio de

selección y que lo relevante es conocer el órgano o unidad administrativa encargada de elaborar dicha documentación, pues la identidad del autor no tiene incidencia pública desde el momento en que el contenido de la información es asumido por la entidad pública, citando como base de su argumento la resolución 414/17, de 28 de noviembre del CTBG.

Al respecto, señalar que este Consejo de Transparencia no se ve compelido por lo resuelto por el CTBG, al considerar que esta interpretación supone una limitación al derecho de acceso a la información pública no prevista legalmente.

Recordemos que el artículo 15.2 de la LTAIPBG, señala “*con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano*” y que el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce el derecho de los ciudadanos a “*identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos*”. Así pues, ambos preceptos no limitan el derecho a conocer la identidad de las personas que han intervenido en el procedimiento de que se trate y han influido en la toma de decisiones, lo que supone una presunción de interés público en el acceso a los datos identificativos relacionados con la actividad pública del órgano, como ocurre en el presente caso sobre procedimientos de concurrencia competitiva, esto es, de acceso a la función pública, en los que el solicitante ha participado y por tanto, ostenta un régimen privilegiado de acceso al ser interesado en el procedimiento, como antes se ha manifestado.

Séptimo. - En un asunto similar al que nos ocupa, en el que el solicitante pedía conocer el nombre y apellidos del autor de una nota de carácter técnico refrendada por el director general de la Entidad Pública Empresarial ENAIRE, el Consejo Estatal de Transparencia y Buen Gobierno, desestimó la petición, al considerar que el contenido de la nota había sido asumido por ENAIRE. Formulado recurso contencioso administrativo contra la resolución del CTBG, fue estimado por el **Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 12, mediante sentencia nº 61/2018, de 4 de mayo**, señaló que el hecho de que la administración haya asumido el contenido de una nota técnica, no excluye la posibilidad de que los ciudadanos interesados conozcan la identidad de quienes hayan participado en su elaboración, al contrario, “*la transparencia consiste cabalmente en la visibilidad de lo que hay y de los que están detrás de las declaraciones formalizadas de conocimiento o de voluntad de las administraciones y, singularmente, en la posibilidad de conocer la identidad de las personas que, integradas en su organización o incluso desde fuera de ella, han tomado parte o ha influido en su elaboración*”. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la Administración General del Estado ante la **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional**, que confirmó la sentencia del juzgado mediante **sentencia de 18 de marzo de 2019, recurso de apelación 68/2018**. La Sala recuerda el contenido del artículo 53 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, interpretando que el derecho de los ciudadanos a identificar a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, “*no cabe limitarlo al titular del órgano que dicta la resolución administrativa, sino que debe extenderse a la posibilidad de identificación de todos los funcionarios que hayan realizado actuaciones relevantes dentro del procedimiento*”, añadiendo que “*el artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, obliga a publicar “un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional”. Luego la incorporación a una relación de servicio con la Administración implica que los funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes puedan ser identificados, con las excepciones previstas en la ley. Si el fundamento de la decisión se basa en el informe contenido en una nota interna que se incorpora a la resolución, debe identificarse el órgano que elabora el informe determinante de la decisión y al funcionario informante, a los efectos de valorar su cualificación técnica y motivos para dudar de su imparcialidad*”>>.

Por lo manifestado, entiende este Órgano que en el caso examinado, prevalece el interés público en el acceso a la documentación solicitada, a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad en el acceso a la información pública relativa a los procedimientos administrativos, estimándose en consecuencia, la solicitud del interesado relativa a la identificación de las personas encargadas de redactar las bases de las convocatorias 26/15 y 28/15, de aquellos que han realizado la selección de los candidatos presentados en cada una de ellas, y de quienes han asesorado al OTS durante ambos procedimientos selectivos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por don ██████████ contra la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública (actualmente Conselleria de Justicia y Administración Pública), reconociendo su derecho de acceso a la información pública solicitada, según lo expuesto en los FJ 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la actual Conselleria de Justicia y Administración Pública a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**